



Federación Madrileña
de Tiro Olímpico

Calle Kelsen S/ N
Salida 15 Carretera Colmenar M - 607
28049 Madrid
Teléfs. 914463755 - 914451577
Fax - 914463756
www.fmto.net
informacion@fmto.net

Acta de reanudación del Proceso Electoral del año 2012

Siendo las 16:30 horas del día 25 de Octubre de 2016, y en local de la Federación, se reúne la Junta Electoral, habiendo sido convocada por su presidente, por cuanto que se procede a dar cumplimiento de la Resolución NC 33/16, de 14 de Julio de 2016 de la Comisión Jurídica del Deporte debidamente publicada en la web y en el Tablón de Anuncios.

Una vez revisada y aprobada por la Dirección General de Juventud y Deportes, la documentación puesta en su conocimiento, relativa a la continuidad de este Proceso Electoral, conforme a lo solicitado en su escrito del 28 de Septiembre de 2016 y recibido el 4 de Octubre en la sede de la Junta Electoral.

Se establece el siguiente programa:

1º) Establecer el calendario electoral por el que se regirá la reanudación del proceso electoral del año 2012

2º) Publicar el Censo de electores y elegibles de todos los estamentos, tanto en el tablón de anuncios como en la web www.fmto.net, atendiendo a lo indicado en el escrito remitido por el director general de deportes, de 11 de octubre de 2016.

La publicación del Censo en los términos de cumplimiento de la Resolución NC 33/16, de 14 de Julio de 2016 de la Comisión Jurídica del Deporte, para lo cual se publica el Censo de Tiradores de Precisión con los excluidos por Resolución por la Comisión Jurídica, de los cuales quedan eliminados de dicha exclusión, por sentencia de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia por escrito de la Comisión Jurídica del Deporte de fecha 28 de Enero de 2016, dando cuenta del acuerdo de fecha 26 de Enero de 2016, en relación a dar traslado de la Sentencia de 22 de Septiembre de 2015, y que fue notificada con fecha 22 de Octubre de 2015, a esa Administración de la Comunidad de Madrid, en la que se anula el apartado Segundo de la Resolución NC 101/12, de 17 de Enero de 2013, y el apartado segundo de la Resolución NC/12 y 104/12, de 22 de Marzo de 2013, los recurrentes D. Sagrario Muñoz Pérez, D. Antonio Ortega Corrales, D. Carlos Moreno Pantoja, D. Javier Sebastián Carmena, D. Jesús García Mañas, D. Mariano Ballesteros García y D. Vicente Fernández del Río del censo electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, y que quedan incorporados al Censo, y que trae causa del fundamento octavo de la sentencia que se reproduce seguidamente:

OCTAVO.- Sentado lo anterior, debemos puntualizar que la cuestión sobre la que gira la controversia planteada en el presente procedimiento es la atinente a la interpretación que ha de darse a la expresión "carácter oficial" que se exige de las competiciones y actividades en las que se tiene que haber participado para poder formar parte del censo electoral. La Administración defiende que únicamente puede atribuirse dicho carácter a las competiciones y actividades aprobadas por la Asamblea General y que aparezcan incluidas en el correspondiente Calendario deportivo, mientras que los recurrentes sostienen que esa interpretación no tiene cobertura normativa y que además cercena el derecho de asociación, postulando una más amplia que incluya todas las competiciones y actividades aprobadas por la Asamblea General y que pueden quedar recogidas tanto en el Calendario deportivo como en el Plan General de Actuación, o en el Programa de Competiciones y Actividades, como acontece en el caso examinado, en el que los recurrentes excluidos del censo electoral participaron en actividades previstas en el Programa de Competiciones y Actividades 2011, y que han de considerarse, por las razones expuestas "oficiales", procediendo, en consecuencia, su inclusión en el correspondiente censo electoral.



Federación Madrileña
de Tiro Olímpico

Calle Kelsen S/ N
Salida 15 Carretera Colmenar M - 607
28049 Madrid
Teléfs. 914463755 - 914451577
Fax - 914463756
www.fmto.net
informacion@fmto.net

La resolución de este recurso exige, por tanto, la interpretación de la norma jurídica aplicable al caso, esto es esclarecer su sentido y adecuarla a lo que el legislador hubiera querido expresar si las circunstancias del caso se hubieran presentado a su consideración, siendo, en su defecto, competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia determinar el alcance de una norma jurídica, y decisiva en el presente caso para la resolución judicial que se dicte y para examinar y enjuiciar cuál de los dos sentidos de dicho requisito sea el aceptable jurídicamente y decidir la estimación o desestimación del presente procedimiento.

Pues bien, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define "oficial" como "aquellos que tienen autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no particular o privado". De acuerdo con esto y, atendiendo al sentido literal, es indudable que, deben considerarse competiciones y actividades de carácter oficial todas aquellas que han sido aprobadas por el órgano competente de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, cualquiera que sea el documento en que se plasmen, pues la norma no hace distinción alguna. Esta interpretación fue la recogida en la Resolución 79/08, de 29 de septiembre de la Comisión Jurídica del Deporte, al señalar que "debe estarse a una interpretación amplia de la norma y considerar que todas las actividades y que figuren aprobadas por la Asamblea General de la Federación, deben considerarse, salvo manifestación expresa en contrario, como oficiales".

Lo expuesto determina que la Sala (Sección Octava) no comparta la interpretación restrictiva que de las normas cuestionadas efectúa la Administración.

Partiendo de lo expuesto y habiendo quedado acreditado en las actuaciones que los recurrentes D^o Sagrario Muñoz Pérez; Don Antonio Ortega Corrales, Don Carlos Moreno Pantoja, Don Javier Sebastián Carmena, Don Jesús García Mañas, Don Mariano Ballesteros García, Don Ricardo Tomás Serrano Vallés, D. Salvador Osuna Rodríguez y Don Vicente Fernández del Río han participado, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid, debemos concluir que su exclusión del censo electoral no es ajustada a derecho, procediendo, en consecuencia, la anulación del apartado segundo de la Resolución NC 101/12 de 17 de enero de 2013.

3º) Reanudar el proceso electoral, ajustándose este, a lo dispuesto en la Orden 48/2012 de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, en el citado Reglamento Electoral y a la efectuada en su día por el Presidente de la Federación.

Los censos definitivos referentes a esta convocatoria, estarán publicados en el tablón de anuncios de la Federación, así como en su página web www.fmto.net, hasta la finalización del proceso electoral.

El plazo establecido para la presentación de candidatos, de acuerdo con el calendario electoral, comienza el día 27 de Octubre de 2016, a las 09:00 horas y finaliza el 5 de noviembre, a las 14:00 horas.

4º) Se establece el sistema de voto por correo mediante un sistema diferente al artículo 41 del Reglamento Electoral, en cumplimiento de la sentencia 544 de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo Tribunal Superior de Justicia (fundamento de derecho noveno) y lo ordenado por el Director General de Juventud y Deporte, en virtud de lo dispuesto por la Orden 2514/2016, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte por la que se procedió a avocar a la Federación Madrileña de Tiro Olímpico la función pública delegada consistente en velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de los órganos representativos y de gobierno de las federaciones deportivas, prevista en el artículo 36.f) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, establece que la Dirección General de Juventud y Deporte puede dictar cuantas instrucciones sean precisas para la ejecución y aplicación de lo previsto en la citada Orden.

Se configura como un procedimiento extraordinario que permite a los electores hacer efectivo su derecho de sufragio activo en las elecciones federativas, siempre que prevean que no podrán ejercerlo de forma presencial.



Federación Madrileña
de Tiro Olímpico

Calle Kelsen S/ N
Salida 15 Carretera Colmenar M - 607
28049 Madrid
Teléfs. 914463755 - 914451577
Fax - 914463756
www.fmto.net
informacion@fmto.net

Las resoluciones de la Junta Electoral, relativas al voto por correo, podrán ser objeto de reclamación ante la misma y, posteriormente, de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Electoral.

El procedimiento para el voto por correo será el siguiente:

A. Las solicitudes de voto por correo serán efectuadas presencial y personalmente por los interesados ante la Dirección General de Juventud y Deportes de la Comunidad de Madrid (Paseo de Recoletos, 14 – 28001 – Madrid; 5ª Planta, zona del Registro de Entidades Deportivas) durante el plazo previsto en el Reglamento Electoral de la FMTO y el calendario electoral, y en horario de atención al público, de lunes a viernes (excepto festivo) de 9:00 h. a 14:00 h. El contenido mínimo de la solicitud de voto por correo estará integrado por el nombre y apellidos del interesado, número de licencia federativa, número de DNI, domicilio y estamento al que pertenezca.

B. La Dirección General de Juventud y Deportes procederá a autorizar la emisión de voto por correo del solicitante, una vez cumplimentados los siguientes trámites:

- Se comprobará la identificación del elector en el correspondiente censo electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del interesado.
- En el censo electoral se procederá a anotar y consignar la autorización para votar por correo.
- Se le entregará al elector una autorización de voto por correo, que se formalizará en un modelo especial aprobado, numerado y sellado para la Federación por la Dirección General de Juventud y Deportes.

C. La relación de solicitudes de voto por correo efectuadas y el número de autorizaciones expedidas, serán remitidas a la Junta Electoral mediante certificación extendida por la Dirección General de Juventud y Deportes.

D. La Junta Electoral, en el plazo de tres días desde la recepción del certificado, remitirá a todos los interesados las autorizaciones para votar por correo y los sobres y papeletas oficiales, mediante un sistema que permita dejar constancia de la recepción por el interesado.

E. Solo serán válidos los votos por correo que sean tramitados a través del servicio postal de "Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima".

F. La fecha límite de entrada en Correos y Telégrafos de sobres de votación por correo será el séptimo día anterior al fijado para la votación. Aquellos que tengan entrada con posterioridad, no serán tenidos en cuenta por la Junta Electoral.

G. El Secretario de la Junta Electoral custodiará los sobres de voto por correo, los cuales serán entregados al Presidente de la Mesa Electoral, una vez constituida ésta.



Federación Madrileña
de Tiro Olímpico

Calle Kelsen S/ N
Salida 15 Carretera Colmenar M - 607
28049 Madrid
Teléfs. 914463755 - 914451577
Fax - 914463756
www.fmto.net
informacion@fmto.net

5º) Se conservan los acuerdos y normas de la Convocatoria no afectados por la Resolución Judicial.

LUGAR DÍAS Y HORARIO DE APERTURA DE LA FEDERACIÓN, PARA LAS ACTUACIONES ELECTORALES.

Lugar: La sede de la Federación en el Campo de Tiro de Cantoblanco.

PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION UNICAMENTE A TRAVÉS DEL REGISTRO DE LA SEDE DE LA FEDERACION, EN EL CAMPO DE TIRO, EXCEPTO LO INDICADO PARA EL VOTO POR CORREO.

Días: De lunes a viernes (ambos inclusive).

Horario: De Lunes a Viernes De 9:00 A 14:00 HORAS

SON DIAS Y HORAS INHABILES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOS FESTIVOS, DOMINGOS, Y FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO.

Votación en el Campo de Tiro de Cantoblanco el día 17 de diciembre de 2016, en horario de 11:00 a 19:00 horas

Publíquese en el Tablón de anuncios y web, la presente Acta para General conocimiento, junto con el Censo Electoral.

Adoptándose todos los acuerdos por unanimidad.

Madrid a 25 de Octubre de 2016.

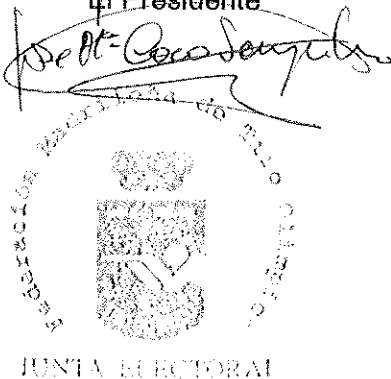
El Presidente

El Secretario

JOSE DIEZ MARTIN

Vocal

Antonio Tones
Gonzalez



CALENDARIO ELECTORAL**ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL****DÍAS****ACTUACIONES****OCTUBRE**

- 26 Publicación de la reanudación del proceso electoral (con copia de la convocatoria electoral de 2012).
Aprobación y publicación del censo electoral definitivo tras sentencia TSJM.
- 27 Inicio del plazo para presentar candidaturas (del 27/10 al 05/11).
Inicio del plazo para que los electores que aparecen en varios sectores comuniquen el sector elegido (del 27/10 al 05/11).
Inicio del plazo para solicitar voto por correo (del 27/10 al 21/11).

NOVIEMBRE

- 05 Fin del plazo para presentar candidaturas.
Fin del plazo para que los electores que aparecen en varios sectores comuniquen el sector elegido.
- 07 Publicación de las candidaturas presentadas.
- 08 y 10 Presentación de reclamaciones ante la JE frente a las candidaturas presentadas.
- 11 La JE resuelve la reclamaciones a las candidaturas presentadas.
Proclamación y publicación de candidatos.
- 12, 14 y 15 Plazo de presentación de reclamaciones ante la JE frente a las candidaturas proclamadas.
- 16, 17 y 18 Plazo para resolver la JE las reclamaciones interpuestas contra las candidaturas proclamadas.
- 21 Fin del plazo para solicitar voto por correo.
- 22 Remisión de las autorizaciones para votar por correo
Exposición de papeletas.
- 23, 24 y 25 Plazo para que la JE remita las autorizaciones, sobres y papeletas.



Del 26 al 02 Período en el que se incardina el plazo de tres días desde la notificación o falta de esta de presentación de reclamaciones ante la JE frente al voto por correo.

DICIEMBRE

09 Fin del plazo para recibir votos por correo en Correos y Telégrafos S.A..

17 Constitución de la Mesa Electoral.
Votación y escrutinio.
Proclamación de resultados.
Comunicación al Registro de Entidades Deportivas.

19 y 20 Plazo para presentación de recursos ante la CJD frente a la proclamación de candidatos electos.

Firmado digitalmente por PABLO JUAN SALAZAR GORDON
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2016.10.24 14:31:50 CEST
Huella dig.: dc7979738561159d8f0c048168ac51365b197fdb



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 10377640171487828103831



Federación Madrileña
de Tiro Olímpico

C: Kelsen S.N
Campo de Tiro Federación.
28049 Madrid
914463755
Teléfs.914451577
914463756
www.fimto.net

CANDIDATURA

ELECCIONES PARA MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLIMPICO.

SECTOR DE _____

MODALIDAD _____

A LA JUNTA ELECTORAL

Nombre _____

1º Apellido _____

2º Apellido _____

Domicilio _____

Localidad _____

Fecha de nacimiento _____

D.N.I. _____

Nº de licencia federativa _____

DECLARO reunir los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral y presento mi
CANDIDATURA para las elecciones de miembros de la Asamblea General por el
Estamento de Tiradores, aceptando expresamente el cargo, caso de salir elegido.

_____, _____ de _____ de 20____.

FIRMA DEL CANDIDATO



COMITÉ OLÍMPICO
NACIONAL
Ecuador

PAPELETA DE VOTACIÓN

REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA GENERAL

SECTOR _____

CANDIDATOS

(Apellidos y nombre por orden alfabético)

(Señálese con una X, en la casilla correspondiente, los candidatos que se eligen de la relación, hasta un número de ____ candidatos. Caso de elegir más candidatos que el número fijado, sería nula la papeleta. El número indicado corresponde a ____ candidatos a miembros de la Asamblea General)

(*) La papeleta reunirá los nombres de todos los candidatos en una sola cara.



ELECCIONES ASAMBLEA 2012
ESTAMENTO TIRADORES PRECISION

CORREO CERTIFICADO

CONTIENE VOTO POR CORREO

**FEDERACION MADRIEÑA DE TIRO OLIMPICO
JUNTA ELECTORAL
C/ Kelsen S/N (Campo de Tiro Federación)
28049 Madrid**



DGD/RDL D

Para su conocimiento y efectos, le notifico que, con fecha 21/08/2012, el Viceconsejero de Cultura y Deportes ha dictado la siguiente Resolución:

“RESOLUCIÓN 70/2012, DE 21 DE AGOSTO, DEL VICECONSEJERO DE CULTURA Y DEPORTES POR LA QUE SE DISPONE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Federación Madrileña de Tiro Olímpico presenta ante la Dirección General de Deportes de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid su Reglamento Electoral, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *La Federación Madrileña de Tiro Olímpico fue inscrita definitivamente en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, con el número 42 de la Sección de Federaciones Deportivas, mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 01/12/1992, procediéndose igualmente a la aprobación, visado e inscripción de sus Estatutos.*

SEGUNDO.- *Mediante Resolución del Director General de Deportes, de fecha 29/05/2008, se procedió a la aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid del Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico.*

TERCERO.- *La Federación Madrileña de Tiro Olímpico, con fecha 19/07/2012, presenta su Reglamento Electoral, previamente aprobado por su Comisión Delegada con fecha 18/07/2012, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo dispuesto en el artículo 21.3.b) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid ejercerá la competencia relativa a la aprobación de los Reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, por el mencionado Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables, y por sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, que regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, serán objeto de inscripción las modificaciones reglamentarias.

CUARTO.- Se considera que el Reglamento Electoral presentado por la Federación Madrileña de Tiro Olímpico es acorde con la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable.

QUINTO.- Se considera que el Reglamento Electoral presentado por la Federación Madrileña de Tiro Olímpico no es acorde con las previsiones estatutarias, al establecer el art. 85 de los Estatutos de la Federación una regulación contraria a lo dispuesto tanto en el Reglamento Electoral como en la normativa deportiva anteriormente citada, y que, por tanto, habrá de ser objeto de modificación.

SEXTO.- La adopción de la presente Resolución corresponde al Viceconsejero de Cultura y Deportes, en base a lo dispuesto en el artículo 6.1.a) del Decreto 78/2009, de 27 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno (modificado en parte por el Decreto 57/2011, de 30 de junio, del Consejo de



Gobierno, por el que se modifican parcialmente las competencias y estructura orgánica de algunas Consejerías de la Comunidad de Madrid).

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Deportes

RESUELVO

ÚNICO.- *Aprobar el Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico conforme queda redactado en el Anexo de la presente Resolución y disponer su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, condicionado a la previa modificación del artículo 85 de los Estatutos, en los términos expuestos anteriormente.*

ANEXO

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO

REGLAMENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- *Objeto y normativa aplicable.*

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales para la elección de los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como del Presidente de la Federación.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación se regirán por lo establecido en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; en la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid ; en los



Estadutos de la Federación; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Celebración de las elecciones.

1. *Las elecciones se celebrarán durante el transcurso del año en que corresponde la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.*
2. *La Federación deberá haber concluido todos los trámites y actuaciones electorales, y haber elegido sus respectivos órganos de gobierno y representación, a 31 de diciembre del año en que corresponda la celebración de las elecciones.*

Artículo 3.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

Artículo 4.- Plazos.

1. *A efectos electorales, los plazos en días se entenderán referidos a días hábiles, excluyendo de su cómputo los domingos y festivos.*
2. *El cómputo de los plazos se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Artículo 5.- Publicidad y transparencia.

1. *Todos los documentos del proceso electoral, necesariamente, serán expuestos en el tablón de anuncios de la sede de la Federación. En la Web de la Federación se anunciará la publicación en el tablón citado, y ubicación de la documentación para la máxima difusión y conocimiento, respetando en todo caso la Legislación en materia de Protección de Datos.*
2. *Los interesados presentarán sus documentos, solicitudes y candidaturas ante la Junta Electoral, única y exclusivamente en la sede de esta, ubicada en la Federación, y por el Registro de la Secretaría General de la Federación.*

SECCIÓN SEGUNDA: JUNTA ELECTORAL

Artículo 6.- Principios generales.

1. *El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo.*



2. *El Secretario de la Comisión Gestora y, en su caso, el Secretario General, se pondrá a disposición de la Junta Electoral, a quien auxiliará en las funciones burocráticas a ésta encomendadas, todo ello, sin formar parte de dicho órgano, asistirá a las reuniones de la Junta Electoral.*
3. *La Junta Electoral tendrá a su disposición la asistencia del Asesor Jurídico de la Federación, a los efectos de asesoramiento en cuestiones jurídicas y de procedimiento.*
4. *La Junta Electoral será la misma para las diferentes elecciones, y los suplentes de la misma actuarán como miembros de las Mesas Electorales que se deban constituir.*

Artículo 7.- Composición.

1. *La Junta Electoral se elegirá por la Comisión Delegada, entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura, reuniendo los requisitos ya citados, voluntariamente se presten para integrar dicha Junta.*
2. *La Junta Electoral estará integrada por tres personas. Ostentará el cargo de Presidente de la misma el de mayor edad, el de Secretario el de menor edad y el tercero desempeñará el cargo de Vocal. Si coincidieran dos personas de la misma edad se aplicará el criterio de antigüedad en la posesión de la licencia federativa o, en su caso, el sorteo.*
3. *En todo caso, se elegirán suplentes, hasta un máximo de nueve. Los suplentes, sustituirán a los titulares, bien temporalmente por indisposición o ausencia, siempre que para este caso temporal no exista quórum para la toma de decisiones, o bien definitivamente por renuncia o cese en sus cargos.*

Artículo 8.- Convocatoria para la elección de la Junta Electoral.

1. *Una vez aprobado definitivamente el Reglamento Electoral por la Dirección General de Deportes, el Presidente realizará los trámites pertinentes para la elección de la Junta Electoral, por la Comisión Delegada.*
2. *El censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electoral será el censo electoral provisional actualizado a ese momento.*

Artículo 9.- Elección de la Junta Electoral.

1. *La Junta Electoral será elegida antes de la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.*
2. *La composición de la Junta Electoral se hará pública en los tableros de anuncios de la Federación. En la Web de la Federación se anunciará la publicación y ubicación de la documentación para la máxima difusión y conocimiento, en orden a su general conocimiento y posibles impugnaciones, respetando en todo caso la Legislación en materia de Protección de Datos.*
3. *En el caso de que, iniciado el proceso electoral, se produjesen vacantes en la Junta Electoral que*



ya no pudieran ser cubiertas por los suplentes, se procederá a elegir nuevos miembros, de acuerdo con lo dispuesto con anterioridad.

Artículo 10.- Constitución de la Junta Electoral.

1. *Elegidos los miembros que integran la Junta Electoral, el Presidente de la Federación convocará su reunión de constitución después de la elección, coincidiendo con la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.*
2. *A la constitución de la Junta Electoral habrán de acudir tanto los titulares como los suplentes.*
3. *La renuncia, tácita o expresa, a formar parte de la Junta Electoral habrá de ser considerada un incumplimiento de los deberes de los miembros de la Federación, pudiendo depurarse las responsabilidades que se estimen oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación.*

Artículo 11.- Duración del mandato.

1. *La Junta Electoral elegida se constituirá el día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice todo el proceso electoral.*
2. *La Junta Electoral, en principio, desarrollará sus funciones en los locales de la Federación.*
3. *La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.*

Artículo 12.- Competencias.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) *Examinar, aprobar y publicar los correspondientes censos provisionales y definitivos de cada estamento.*
- b) *La gestión de todo el proceso electoral.*
- c) *La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral*
- d) *La resolución de las consultas que se le eleven por la Mesa Electoral y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- e) *La admisión y proclamación de candidaturas.*
- f) *La proclamación de los resultados electorales.*
- g) *La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.*
- h) *La convocatoria de las elecciones a Presidente y miembros de la Comisión Delegada.*



- i) *El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.*
- j) *Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.*
- k) *Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto durante la jornada electoral.*

Artículo 13.- Convocatoria y quórum.

1. *La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.*
2. *La convocatoria se realizará por teléfono, por fax, por e-mail o por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, y con una antelación mínima suficiente.*
3. *Se considerará que hay quórum presencial en las reuniones de la Junta Electoral cuando estén presentes Presidente, Secretario y Vocal, en su caso estén presentes dos de sus miembros, para casos de extremos de enfermedad y ausencia en el momento de celebración de la reunión que haga imposible convocar a un suplente, circunstancia que verifiquen y consten en el Acta los miembros de la Junta Electoral asistentes, actuando como Presidente accidental el de mayor edad.*

Artículo 14.- Funcionamiento.

1. *Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría, mediante votación entre sus miembros. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.*
2. *La Junta Electoral tendrá a su disposición la asistencia del Asesor Jurídico de la Federación, a los efectos de asesoramiento en cuestiones jurídicas y de procedimiento, y asistencia del Secretario General, en ausencia de este cualesquier otro miembro de la organización federativa.*

CAPÍTULO II: ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: CENSO ELECTORAL

Artículo 15.- Inscripción en el censo.

Para poder ser elector o elegible, además de la edad necesaria, se precisa estar inscrito en el correspondiente censo electoral, y cumplir el resto de requisitos legalmente establecidos.

Artículo 16.- Censos electorales.



1. *El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.*
2. *Habrán dos tipos de censos electorales diferentes: provisional y definitivo.*

Artículo 17.- Censo electoral provisional.

La Federación elaborará un Censo Provisional en base a los requisitos de actividades y obtención de Licencia establecidos en la normativa que deben cumplir los distintos integrantes de cada Estamento que compone la Asamblea de la Federación, tanto para la modalidad de Precisión como de Plato.

Artículo 18.- Censo electoral provisional y definitivo.

1. *El censo electoral provisional, elaborado por la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y aprobado por la Junta Electoral, será expuesto simultáneamente con la convocatoria de elecciones para la Asamblea General, dándose la máxima publicidad y difusión, en la forma establecida en el presente Reglamento, y todo caso respetando la Legislación en materia de Protección de Datos.*
2. *Contra las inclusiones o exclusiones indebidas, o en el supuesto de cualquier incorrección en los datos incluidos en el censo electoral provisional, los interesados podrán formular la correspondiente impugnación ante la Junta Electoral.*
3. *Las resoluciones de la Junta Electoral relativas a las impugnaciones sobre el censo electoral provisional serán recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*
4. *Resueltas las reclamaciones y recursos por la Junta Electoral y, en su caso, por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Junta Electoral aprobará definitivamente el censo, que se denominará censo electoral definitivo, y contra el que no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en las ulteriores fases del proceso electoral.*

Artículo 19.- Contenido de los censos electorales.

1. *El censo de electores que ha de regir en la elección de la Asamblea General, recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos, y en la dos modalidades deportivas de Precisión y Plato: clubes; tiradores; técnicos-entrenadores y jueces-árbitros.*
2. *En el censo de clubes deberán figurar, al menos, los siguientes datos:*
 - 1) *Denominación del club.*
 - 2) *Localidad del Domicilio social.*
 - 3) *Nombre y apellidos del Presidente del club, sin perjuicio de que ostente o no la representación*



del club a efectos federativos.

3. *En los censos de tiradores, técnicos-entrenadores y jueces-arbitros deberán figurar exclusivamente los siguientes datos, nombre y apellidos en el expuesto, y para la Mesa Electoral, además con nº de DNI.*
4. *Los datos personales que figuren en los censos electorales se someterán, en cuanto a publicidad y régimen de protección, a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.*
5. *Sólo las personas que ostenten un interés directo y legítimo podrán acceder a los datos obrantes en los censos electorales. Se considerará que sólo ostentan un interés directo y legítimo todos aquellos que hayan sido proclamados candidatos de forma definitiva.*

Artículo 20.- Electores incluidos en varios estamentos.

Aquellos electores que estén incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán comunicar por escrito a la Federación, dentro del plazo que se fije en el calendario electoral, el estamento en cuyo censo desean figurar, ya que nadie podrá estar inscrito en más de uno de dichos censos. Si no comunicaran tal opción en la fecha indicada, serán incluidos en el censo menos numeroso.

Las personas físicas que represente a un Club, tendrá derecho a figurar como electores por el Estamento al que tuvieran derecho, para el ejercicio del sufragio como tal persona física.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 21.- Realización de la convocatoria.

1. *La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la Federación. En ese momento, el Presidente de la Federación pasará a ser Presidente de la Comisión Gestora.*
2. *Simultáneamente a la convocatoria, la Junta Directiva se disolverá constituyéndose en Comisión Gestora, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión. En caso de que, por cualquier causa, no existiera Junta Directiva, la Comisión Delegada designará una Comisión Gestora que estará integrada por cinco miembros.*
3. *Si algún miembro de la Comisión Gestora presentara su candidatura a la Presidencia de la Federación, deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada Comisión.*

Artículo 22.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

- *La distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos y modalidad.*



- *El calendario electoral.*
- *Modelos oficiales de sobres y papeletas.*
- *Regulación del voto por correo.*
- *Composición de la Junta Electoral.*

Artículo 23.- Publicidad.

Todos los documentos del proceso electoral, necesariamente, serán expuestos en el tablón de anuncios de la sede de la Federación.

En la Web de la Federación se anunciará la publicación en el tablón de anuncios de la Federación, y ubicación de la documentación para la máxima difusión y conocimiento, respetando en todo caso la Legislación en materia de Protección de Datos.

Artículo 24.- Calendario electoral.

Los calendarios electorales son documentos que forman parte de las convocatorias electorales y que informan sobre los plazos para la realización de actuaciones durante el proceso electoral.

SECCIÓN TERCERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 25.- Miembros de la Asamblea General y distribución proporcional de los mismos por estamentos.

1. *La Asamblea General de la Federación estará compuesta por 62 miembros.*
2. *En el caso de que el Presidente de la Federación fuese elegido de entre los candidatos propuestos por un estamento de personas jurídicas, el número de miembros de la Asamblea General aumentará en uno (el Presidente), ya que, al no presentarse la misma como tal, la persona jurídica no pierde su representación en la Asamblea General, ya que quien puede ostentar la condición de Presidente es solo la persona física.*
3. *La representación en la Asamblea General de los distintos Estamentos responderá a las siguientes proporciones, en cada modalidad deportiva:*

ESTAMENTO CLUBES 44 %:

Clubes Precisión 32%

Clubes Plato 12%

ESTAMENTO TIRADORES 40%:

Tiradores de Precisión 30%



Tiradores de Plato 10%

ESTAMENTO TÉCNICOS- ENTRENADORES 8%:

Técnicos-Entrenadores de Precisión 6%

Técnicos-Entrenadores de Plato 2%

ESTAMENTO JUECES-ARBITROS 8%:

Jueces-Árbitros de Precisión 6%

Jueces-Árbitros de Plato 2%

Artículo 26.- Composición de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General de la Federación estará compuesta por el siguiente número de representantes, que se deduce del artículo anterior, integrados en los distintos estamentos:

a) 27 REPRESENTANTES ESTAMENTO CLUBES:

20 representantes, por el Sector de Clubes de Precisión

7 representantes, por el Sector de Clubes de Plato

b) 25 REPRESENTANTES ESTAMENTO TIRADORES:

19 representantes, por el Sector de Tiradores de Precisión

6 representantes, por el Sector de Tiradores de Plato

c) 5 REPRESENTANTES ESTAMENTO TÉCNICOS-ENTRENADORES:

4 representantes, por el Sector de Técnicos-Entrenadores de Precisión

1 representantes, por el Sector de Técnicos-Entrenadores de Plato

d) 5 REPRESENTANTES ESTAMENTO JUECES-ARBITROS:

4 representantes, por el Sector de Jueces-Árbitros de Precisión

1 representantes, por el Sector de Jueces-Árbitros de Plato

2.- La representación del estamento de clubes le corresponde a cada club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, podrá actuar, en nombre y representación del club, el presidente del mismo o cualquier persona física formalmente designada por los órganos del club competentes para hacerlo, según sus Estatutos.

3.- La representación de los estamentos de tiradores, de técnicos-entrenadores, y de jueces-árbitros le corresponde a cada representante en su calidad de persona física, no pudiendo ser sustituido en su ejercicio mientras el titular conserve las cualidades y requisitos exigidos para su elección.

4.- En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.



5. Durante todo el proceso electoral de elección de los órganos de la Federación el Club podrá modificar el nombramiento de la persona física que haya sido designada hasta el momento de la votación por escrito presentado ante la Junta Electoral, la cual decidirá a la vista del mismo.

6. A fin de acreditar la representación de las personas jurídicas, será suficiente con aportar una certificación expedida por el Club, en el que se haga constar quién ostenta la presidencia o quién ha sido designado representante de la entidad.

SECCIÓN CUARTA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 27.- Condición de electores y elegibles.

1. Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:

- a) Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- b) Los deportistas, mayores de edad (18) para ser elegibles y no menores de dieciséis (16) para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- c) Los técnicos-entrenadores y jueces, que posean licencia de la Federación, en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. El Presidente saliente podrá presentarse candidato para miembro de la Asamblea General por el estamento que elija, incluso para el caso del estamento de clubes, quedando dispensado de los requisitos previstos para dicho estamento en aquellos casos en que no haya realizado ninguna actividad federativa específica como deportista, técnico-entrenador y jueces, por su exclusiva dedicación a las funciones de la Presidencia de la Federación.

Artículo 28.- Causas de inelegibilidad.



No podrá ser candidato ni representante por ningún estamento:

- a) *Quien haya sido condenado por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de su cumplimiento.*
- b) *Quien sufra sanción deportiva que lo inhabilite.*
- c) *Quien sea empleado de la Federación, entendiendo como tal quien tenga contrato laboral en vigor dentro de la estructura y organización propia de la Federación.*
- d) *Quien esté incurso en alguna de las causas de inelegibilidad que establezcan los Estatutos de la Federación.*

SECCIÓN QUINTA: COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 29.- Colegios electorales por estamentos.

Los diferentes estamentos que integran la Asamblea General elegirán sus representantes y suplentes en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

a) CLUBES :

Clubes de Precisión

Clubes de Plato

b) TIRADORES :

Tiradores de Precisión

Tiradores de Plato

c) TECNICOS-ENTRENADORES:

Técnicos-Entrenadores de Precisión

Técnicos-Entrenadores de Plato

d) JUECES-ARBITROS:

Jueces-árbitros de Precisión.

Jueces-árbitros de Plato

SECCIÓN SEXTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 30.- Presentación de candidaturas.

1. *Para ser candidato a miembro de la Asamblea General de la Federación será necesario reunir*



los requisitos previstos en el presente Reglamento y hallarse inscrito en el censo correspondiente al estamento por el que se presenta.

2. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario electoral, que no podrá ser inferior a siete ni superior a diez días hábiles.

3. Cuando el candidato sea un club, la candidatura se formulará por escrito, firmada por el presidente o por el órgano competente, haciendo constar la denominación de la entidad, nombre del presidente, domicilio y, en su caso, el número de licencia. La persona física que presente la candidatura en nombre de esta persona jurídica deberá aportar certificación de representación en nombre de la entidad o de autorización para tal presentación firmado por el órgano competente de la entidad y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del representante y del firmante del escrito de representación, quedando sujeta a lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 26 del presente Reglamento Electoral.

4. Cuando el candidato sea una persona física, la candidatura se presentará por escrito, que deberá estar firmado por el interesado, y en él figurarán su domicilio, fecha de nacimiento, número de licencia y el estamento al que se pretende representar, acompañado todo ello de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.

Artículo 31.- **Publicación de candidatos presentados y subsanación de errores.**

1. Las listas, por estamentos, de los candidatos que se hayan presentado se harán públicas, por la Junta Electoral en el tablón de anuncios de la Federación, para general conocimiento y posibles reclamaciones de error, vicio o irregularidades que pudieran incidir en los candidatos presentados. Las reclamaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral en el plazo de dos días a contar desde la publicación de las listas de candidatos presentados.

2. La Junta Electoral, durante dicho plazo, examinará las candidaturas y comunicará a los afectados las irregularidades o vicios observados, con objeto de que puedan proceder a su subsanación.

3. La Junta Electoral resolverá las reclamaciones al día siguiente de finalizado el plazo de presentación de las mismas.

Artículo 32.- **Proclamación y publicación de candidatos.**

1. La Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva y publicación de los candidatos presentados por cada estamento.

2. La publicación de las listas de candidatos proclamados se hará en los tabloneros de anuncios de la Federación, así como por la web oficial de la Federación se anunciara dicha publicación y ubicación de la documentación para la máxima difusión y conocimiento, respetando en todo caso la Legislación en materia de Protección de Datos.

3. No procederá proclamar a aquellos candidatos que incumplan los requisitos exigidos en el



presente Reglamento o en la normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.

4. *A partir de la publicación de las listas de candidatos proclamados, podrá interponerse el correspondiente recurso establecido en el Capítulo IV, por la persona o personas legitimadas.*

SECCIÓN SÉPTIMA: MESA ELECTORAL

Artículo 33.- Composición de la Mesa Electoral.

1. *La Mesa Electoral estará formada por tres personas: Presidente, Vocal y Secretario.*
2. *Se procederá a designar las Mesas con los Suplentes de la Junta Electoral, que no hubieran presentado su candidatura a miembro de la Asamblea General, pudiéndose crear una Mesa Electoral por cada uno de los Estamentos de la Asamblea en las modalidades de Precisión y Plato, o en su caso se procederá aglutinar en una única Mesa a varios Estamentos en orden al número de votantes.*
3. *A la constitución de la Mesa Electoral, tendrán que acudir todos los miembros de la Junta Electoral, titulares y suplentes, a los efectos de garantizar la presencia de tres de sus miembros para realizar las funciones correspondientes a Mesa Electoral.*
4. *La Junta Electoral acordará la creación de secciones si, en alguno de los sectores, ello fuera aconsejable por el elevado número de electores.*

Artículo 34.- Funcionamiento de la Mesa Electoral.

1. *La Mesa Electoral es única para los distintos colegios electorales, al igual que los mismos, y estará ubicada en el domicilio que se designe en la convocatoria.*
2. *Además de los miembros, podrán actuar en la Mesa los interventores de aquellos candidatos que lo deseen, uno por candidatura, pudiendo actuar dicho candidato como tal. La función de los interventores, que deberán acreditarse debidamente ante el Presidente de Mesa, se limitará a presenciar los actos de la votación y el escrutinio de votos, teniendo derecho a que se recojan en el acta las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.*

Artículo 35.- Funciones de la Mesa Electoral

1. *La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta de resultados. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.*
2. *La Mesa Electoral presidirá la votación y mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio. Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:*
 - a) *Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.*



- b) *Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.*
 - c) *Comprobar la identidad de los votantes.*
 - d) *Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.*
 - e) *Proceder al recuento de votos.*
 - f) *Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral, junto con la Junta Electoral.*
 - g) *Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.*
3. *Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores, si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.*

SECCIÓN OCTAVA: VOTACIÓN

Artículo 36.- Disposiciones generales.

1. *Todas las votaciones se efectuarán en la Mesa Electoral instaladas en la sede que se establezca, pudiendo votar en ella todos los electores, cualquiera que sea su domicilio.*
2. *El ejercicio del voto será personal y no se admitirá delegación o representación alguna. Cada votante deberá ir provisto de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.*
3. *El voto será libre, directo, igual y secreto, no pudiéndose votar por cada estamento a más candidatos que plazas deban ser cubiertas. El derecho de voto para cada estamento podrá ser ejercitado solamente por quienes figuren inscritos en el censo electoral definitivo del estamento correspondiente.*
4. *Los candidatos serán elegidos por mayoría simple.*
5. *En los casos en que el número de candidatos proclamados sea igual o inferior a las representaciones fijadas para cada estamento, los candidatos serán automáticamente proclamados como electos, sin necesidad de votación alguna.*
6. *Podrá realizarse la votación personalmente o, en su caso, por correo.*

Artículo 37.- Acreditación del elector.

1. *El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral definitivo y por la demostración de la identidad del elector.*
2. *Cada votante deberá ir provisto de su DNI, pasaporte o permiso de conducir.*



Artículo 38.- Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada colegio.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria y serán expuestas en el domicilio de la Federación, a disposición de los electores, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.
3. Las papeletas de votación para cada estamento deberán reseñar, por orden alfabético, los nombres y apellidos de los candidatos proclamados en dicho estamento, dejando una cuadrícula o espacio para que el elector pueda señalar a los candidatos elegidos mediante una cruz o signo que no pueda prestarse a dudas. No podrán ser elegidos más candidatos que los estrictamente definidos en la convocatoria electoral.

Artículo 39.- Voto personal.

1. La votación se efectuará secretamente, mediante papeleta, la cual deberá ajustarse a lo señalado.
2. La votación personal se realizará de la siguiente forma:
 - A la entrada del local donde se celebre la votación existirá una mesa con papeletas a disposición de los votantes.
 - Cada elector deberá destacar en la lista de candidatos que figuran en la papeleta a tantos candidatos como puestos titulares haya que cubrir.
 - La papeleta, una vez cumplimentada, será depositada en la urna.

Artículo 40.- Voto por correo.

1. El sistema de voto por correo se configura como un procedimiento extraordinario que permite a los electores hacer efectivo su derecho de sufragio activo en las elecciones federativas, siempre que prevean que no podrán ejercitarlo de forma presencial.
2. Las resoluciones de la Junta Electoral, relativas al voto por correo, podrán ser objeto de reclamación ante la misma y, posteriormente, de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 41.- Procedimiento del voto por correo

1. Las solicitudes de voto por correo serán efectuadas personalmente por los interesados ante la Junta Electoral, a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones, y durante el plazo de 20 días. El contenido mínimo de la solicitud de voto por correo estará integrado por el nombre y apellidos del



interesado, número de licencia federativa, número de DNI, domicilio y estamento al que pertenezca.

2. *La Junta Electoral procederá a autorizar la emisión de voto por correo del solicitante, una vez cumplimentados los siguientes trámites:*

- *Se comprobará la identificación del elector en el correspondiente censo electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del interesado.*
- *En el censo electoral se procederá a anotar y consignar la autorización para votar por correo.*
- *Se le entregará al elector una autorización de voto por correo, que se formalizará en un modelo especial aprobado, numerado y sellado.*

3. *La Junta Electoral, en el plazo de tres días desde la emisión de la autorización, remitirá a todos los interesados los sobres y papeletas oficiales, mediante un sistema que permita dejar constancia de la recepción por el interesado.*

4. *Solo serán válidos los votos por correo que sean tramitados su envío, a través del servicio postal de "Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima", por correo certificado.*

5. *El Secretario de la Junta Electoral custodiará los sobres de voto por correo, en los locales de la Federación por el Procedimiento que estime la Junta Electoral, los cuales serán entregados al Presidente de la Mesa Electoral, una vez constituida ésta.*

Artículo 42.- Votación.

1. *Los miembros de la Mesa Electoral deberán concurrir con suficiente antelación a la hora fijada en la convocatoria para la votación al local indicado donde se celebre la votación.*

2. *Cuando alguno de los designados a formar parte de la Mesa Electoral se vea imposibilitado para asistir al desempeño de su cargo, está obligado a comunicarlo sin dilación a la Junta Electoral, justificando las razones o motivos.*

La Junta Electoral resolverá inmediatamente.

3. *Finalizados los actos preparatorios, se extenderá el acta de constitución de la Mesa, la cual será firmada por el Presidente, el Secretario y el Vocal.*

4. *Una vez constituida formalmente la Mesa Electoral, quedan decaídos en sus derechos, al respecto, los miembros que no llegaron a integrarla y, en consecuencia, libres de sus obligaciones.*

5. *Las operaciones encomendadas a la Mesa Electoral no son subrogables, debiendo ser realizadas por sus miembros con carácter exclusivo y excluyente.*

6. *La Mesa Electoral debe presidir la votación, conservar el orden en la sala, junto con la junta Electoral, y velar por la objetividad, igualdad y pureza del sufragio.*

7. *La Junta Electoral entregará al Presidente de la Mesa Electoral el censo definitivo correspondiente de los estamentos con la necesaria antelación. Igualmente le hará entrega de los sobres*



de voto por correo custodiados por el Secretario de la Junta Electoral.

8. *Las resoluciones que adopte la Mesa Electoral, en el ámbito de su competencia, deben ser acordadas mediante el procedimiento que le corresponde a los órganos colegiados (deliberación, votación y resolución).*

9. *La Mesa Electoral debe contar con una urna por estamento, como mínimo.*

10. *Habrà suficiente número de papeletas de cada candidatura y, en su caso, sobres, ajustados ambos al modelo previamente aprobado por la Junta Electoral. De ello deberá responsabilizarse la Junta Electoral.*

11. *La votación se iniciará a la hora fijada en la convocatoria, mediante el anuncio del Presidente de la Mesa con estas palabras: "empieza la votación".*

12. *Una vez iniciada la votación, no podrá ésta interrumpirse hasta la hora de terminación. Solamente por causas de fuerza mayor podrá no ser iniciada o interrumpida la votación. Excepcionalmente, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta ausencia de papeletas, dando cuenta a la Junta Electoral para que ésta, con la mayor urgencia, suministre las mismas. La votación se prorrogará exactamente el tiempo que hubiese durado la interrupción.*

13. *Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir por el estamento al que pertenezca.*

14. *El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.*

15. *Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.*

16. *Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.*

17. *Finalizada la votación personal, se procederá, por el Secretario, a abrir los sobres de votación por correo, y, tras comprobarse la identificación del votante y demás requisitos exigidos, se introducirá en la urna el sobre de votación.*

18. *Cuando los electores que votaron por correo, votasen también presencialmente, sus votos por correo no serán introducidos en la urna, y no serán tenidos en cuenta a efectos electorales.*

19. *Terminada la votación personal y por correo, votarán los miembros de la Mesa, y los interventores, si formaran parte del censo electoral.*

20. *A continuación, el Secretario procederá a dar lectura pública de las listas de votantes, incluyendo votos personales y por correo.*



SECCIÓN NOVENA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 43.- Escrutinio.

1. Terminada la votación, acto seguido dará comienzo el escrutinio, que deberá ser público.
2. La Mesa está facultada para la manipulación y el recuento de las papeletas, que se realizará individualmente.
3. No podrá suspenderse el escrutinio, a no ser por razón de fuerza mayor.
4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente de la Mesa, uno a uno, todos los sobres de la urna y leyendo, en alta voz, una vez abiertos, el nombre de cada candidato elegido en la papeleta. Una vez leída la papeleta, la pondrá de manifiesto al Secretario y al Vocal. El Secretario y el Vocal habrán contabilizado en su lista correspondiente los votos emitidos a cada candidato.
5. La Mesa está facultada para apartar las papeletas dudosas con objeto de proceder a su examen. En todo caso, se considerarán nulos los votos realizados a través de papeletas no oficiales.
6. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.
7. A continuación el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta o reclamación que hacer contra el escrutinio y no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y votos obtenidos por cada candidato.
8. Tanto el Asesor Jurídico de la Federación, que esta disposición de la Junta Electoral como el Secretario General de la Federación o en su caso quien le sustituya, se pondrán a disposición de la Mesa Electoral para asistirle y colaborar con ella.

Artículo 44.- Empate de candidatos.

Si se diese la circunstancia de empate de votos entre los candidatos, se resolverá dicho empate a favor del candidato que tenga mayor antigüedad en el correspondiente estamento.

Artículo 45.- Sustitución por bajas o vacantes.

1. En caso de que en la elección a miembros de la Asamblea General, resulten elegidas menos personas de los puestos que correspondan, por cada estamento, dichos puestos, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, quedarán inicialmente sin cubrir.
2. Los candidatos presentados y votados que no hubiesen reunido suficiente número de votos para acceder a la Asamblea General, quedarán como suplentes, por su orden, para ocupar las posibles vacantes que se pudieran producir.



Artículo 46.- Proclamación de resultados.

1. La Mesa hará públicos los resultados inmediatamente, fijando en el tablón de anuncios de la entidad, o lugar idóneo, la certificación de los resultados de la votación.
2. Se expedirá certificación a los candidatos que hayan resultado electos y la soliciten expresamente.

Artículo 47.- Comunicación al Registro de Entidades Deportivas.

1. La Junta Electoral hará públicos los resultados definitivos a través de los medios previstos en este Reglamento.
2. El acta de proclamación de candidatos electos que integrarán la Asamblea General por cada estamento la confeccionará la Junta Electoral, quien remitirá con la mayor urgencia una copia legalizada al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 48.- Reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos en las elecciones para Asamblea General se ajustarán a lo preceptuado en el Capítulo IV del presente Reglamento Electoral.

CAPÍTULO III: ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 49.- Generalidades.

1. Una vez que haya finalizado por completo el proceso electoral de la Asamblea General, es decir, una vez resueltos todos los recursos y reclamaciones en vía federativa y administrativa, y publicada la relación definitiva de candidatos electos, el Presidente de la Comisión Gestora convocará la reunión de constitución de la Asamblea General.
2. Simultáneamente, la Junta Electoral convocará las elecciones de Presidente y Comisión Delegada, que tendrán lugar el mismo día de la reunión de constitución de la Asamblea General.
3. El día de constitución de la Asamblea General, se procederá a la elección de Presidente y de Comisión Delegada.
4. La elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada.
5. El sistema de voto por correo no podrá utilizarse para las elecciones de Presidente y Comisión



Delegada.

6. En las elecciones de Presidente y Comisión Delegada, si hubiese igual o inferior número de candidatos que de puestos a cubrir, los candidatos quedarán proclamados como electos automáticamente, sin necesidad de votación. En este caso el Presidente de la Comisión Gestora anulará la convocatoria de Asamblea constituyente para el caso que no hubiera que efectuar votación para Presidente y Comisión Delegada, si para cualquiera de estos dos órganos hubiera que celebrar votación se mantendrá.

Artículo 50.- Condiciones de elegibilidad.

1. En el momento de la apertura del plazo para la presentación de candidaturas para las respectivas elecciones de Presidente y Comisión Delegada, deberá estar ya publicada la relación definitiva de miembros elegidos que integran la Asamblea General.

2. Para ser candidato a Presidente o miembro de la Comisión Delegada de la Federación será preciso ser miembro de la Asamblea General. Se entenderá como miembro de la Asamblea General aquel que haya resultado electo en las elecciones a la Asamblea General y así figure en el acta correspondiente.

Artículo 51.- Censo electoral.

1. El censo de electores que ha de regir en la elección de Presidente y Comisión Delegada, recogerá la totalidad de los miembros proclamados electos de la Asamblea General por los distintos estamentos de la Federación.

2. La Junta Electoral elaborará el censo electoral provisional en base al acta de resultados de las elecciones a la Asamblea General.

3. Frente a los errores del censo electoral provisional se podrán interponer las reclamaciones y recursos previstos en el Capítulo IV del presente Reglamento.

4. Resueltas las impugnaciones, el censo será aprobado de forma definitiva por la Junta Electoral, denominándose censo electoral definitivo.

Artículo 52.- Presentación de candidaturas.

1. Sólo podrán presentar candidaturas los miembros electos de la Asamblea General que estén incluidos en el censo electoral.

2. El plazo de presentación de candidaturas para las elecciones de Presidente y de Comisión Delegada no podrá ser inferior a siete días hábiles.

3. Las candidaturas se presentarán mediante escrito de solicitud firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, debiéndose cumplir los mismos requisitos formales establecidos en el presente



Reglamento.

Artículo 53.- Proclamación de candidaturas.

1. *El día siguiente a expirar el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional y publicación de aquellas candidaturas que reúnan los requisitos.*

2. *Dicha publicación necesariamente, será expuesta en el tablón de anuncios de la Federación.*

En la Web de la Federación se anunciará la publicación y ubicación de la documentación para la máxima difusión y conocimiento, respetando en todo caso la Legislación en materia de Protección de Datos.

3. *A partir de la publicación de la proclamación, podrá interponerse las correspondientes reclamaciones que figuran establecidas en el Capítulo IV.*

4. *Resueltas las reclamaciones, si las hubiere, o pasado el plazo para presentarlas, la Junta Electoral aprobará y publicará la relación definitiva de candidaturas proclamadas.*

Artículo 54.- Composición de la Mesa Electoral.

1. *La Junta Electoral actuará como Mesa Electoral.*

2. *En la Mesa Electoral podrán actuar hasta dos interventores por cada candidatura.*

3. *La Mesa Electoral para las elecciones de Presidente y Comisión Delegada se regirá por lo dispuesto para las elecciones a la Asamblea General en los artículos 33 a 35 del presente Reglamento.*

Artículo 55.- Régimen de la elección.

Serán aplicables a la elección de Presidente y Comisión Delegada las normas establecidas en los artículos 36 a 39 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades establecidas en presente Capítulo.

Artículo 56.- Votación.

1. *La votación se iniciará de acuerdo con lo establecido en la convocatoria mediante el anuncio del Presidente de la Mesa con estas palabras: "empieza la votación".*

2. *Una vez iniciada la votación, no podrá ésta interrumpirse hasta la hora de terminación. Solamente por causas de fuerza mayor, podrá no ser iniciada o interrumpida.*

3. *Cada elector pasará a depositar su voto en la urna, tras haber procedido a la comprobación, por la Mesa Electoral, de su identificación y su inclusión en el censo electoral.*

4. *Finalizada la votación de los electores, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, si los hubiere, siempre que, en ambos casos, ostentasen la condición de miembros de la Asamblea General.*



5. A continuación, el Secretario procederá a dar lectura pública a la lista de votantes.
6. Para lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 57.- Escrutinio.

1. Terminada la votación, acto seguido, dará comienzo el escrutinio.
2. La Mesa está facultada, con carácter exclusivo y excluyente, para la manipulación y el recuento de las papeletas, que se realizará individualmente.
3. No podrá suspenderse el escrutinio de no ser por fuerza mayor.
4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, todos los sobres o papeletas de la urna y leyendo, en alta voz, una vez abiertos los sobres, en su caso, el nombre de cada candidato elegido en la papeleta. Leída la papeleta, la pondrá de manifiesto al Secretario, al Vocal y a los interventores. El Secretario y el Vocal habrán contabilizado en su lista correspondiente los votos emitidos a cada candidatura.
5. La Mesa está facultada para apartar las papeletas dudosas, con objeto de proceder a su examen.
6. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.
7. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta o reclamación que hacer contra el escrutinio, y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva, por mayoría, las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y votos obtenidos por cada candidatura.
8. La Mesa hará públicos los resultados inmediatamente, fijando en el tablón de anuncios de la Federación la certificación de los resultados de la votación.
9. Se expedirá certificación, por la Junta Electoral, a la candidatura que haya resultado electa y lo solicite expresamente.

Artículo 58.- Reclamaciones y recursos.

A efectos de los posibles recursos y reclamaciones, se estará a lo preceptuado en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 59.- Comunicación al Registro de Entidades Deportivas.

El acta de proclamación de candidatos electos la confeccionará la Junta Electoral, quien remitirá, con la mayor urgencia, una copia legalizada al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sin



perjuicio de que puedan producirse recursos y alterar tal resultado electoral, lo cual, en su caso, también se comunicaría.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Artículo 60.- Elección e incompatibilidad.

1. El Presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por y de entre los miembros de ésta, presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, salvo que exista una sola candidatura, en cuyo caso no se efectuara votación.
2. En ningún caso, el Presidente de la Federación podrá ocupar cargos directivos en clubes o entidades deportivas inscritas o afiliadas a su Federación.

Artículo 61.- Empate.

1. En el caso de producirse empate entre las candidaturas en la votación, se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a dos, celebrándose una segunda y última votación.
2. De persistir el empate, la Junta Electoral resolverá, por sorteo, quién será Presidente.

SECCIÓN TERCERA: ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 62.- Composición.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y por un número de miembros no inferior al 10% ni superior al 20% del número de componentes de la Asamblea General.
2. El número de miembros de la Comisión Delegada será de 12, que elegidos por y de entre los miembros de cada estamento de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

a) 4 REPRESENTANTES POR EL ESTAMENTO DE CLUBES:

3 representantes, por el Sector de Clubes de Precisión

1 representantes, por el Sector de Clubes de Plato

b) 4 REPRESENTANTES POR EL ESTAMENTO DE TIRADORES:

3 representantes, por el Sector de Tiradores de Precisión

1 representantes, por el Sector de Tiradores de Plato



c) 2 REPRESENTANTES POR EL ESTAMENTO TÉCNICOS-ENTRENADORES:

1 representantes, por el Sector de Técnicos-Entrenadores de Precisión

1 representantes, por el Sector de Técnicos-Entrenadores de Plató

d) 2 REPRESENTANTES POR EL ESTAMENTO JUECES-ÁRBITROS:

1 representantes, por el Sector de Jueces-Árbitros de Precisión

1 representantes, por el Sector de Jueces-Árbitros de Plató

Artículo 63.- Colegios electorales.

- 1. Los diferentes estamentos que integran la Asamblea General elegirán sus representantes y suplentes en la Comisión Delegada en colegios electorales independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.*
- 2. En la Mesa se habilitarán tantas urnas como colegios.*
- 3. En cada urna se votará a los candidatos presentados por el estamento correspondiente.*

Artículo 64.- Cobertura de vacantes en la Comisión Delegada.

Serán calificados como miembros suplentes las personas que hayan obtenido mayor número de votos sin haber sido elegidas para miembros de la Comisión Delegada del correspondiente estamento. Tales suplentes cubrirán las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General.

CAPÍTULO IV: RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

Artículo 65.- Disposiciones Generales

- 1. La Junta Electoral, en cuanto órgano que tutela y controla el proceso electoral, dictará acuerdo o resolución en cuantos recursos, incidencias, reclamaciones y quejas que se produzcan en dicho proceso.*
- 2. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los plazos establecidos en el presente Reglamento.*
- 3. Las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.*
- 4. La ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte corresponderá a la Junta Electoral.*
- 5. Los plazos se contarán en días hábiles, decayendo el derecho a recurrir fuera del término fijado en cada caso.*



Artículo 66.- Reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria, la composición de la Junta Electoral y el voto por correo.

1. Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones.
2. Con relación al voto por correo podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral durante tres días a partir del siguiente en que tenga lugar la notificación prevista, o, para el caso de que la misma no se hubiera practicado, desde que se tuviera conocimiento de esta circunstancia.
3. La Junta Electoral deberá pronunciarse en el plazo de dos días, notificando la resolución a los recurrentes con carácter fehaciente y de la manera más rápida posible, pudiendo publicar su resolución en el tablón de anuncios de la Federación correspondiente.
4. Contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias a que se refiere este apartado podrán interponerse recurso, en los dos días siguientes a la notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 67.- Recursos sobre proclamación de candidaturas.

1. Los recursos contra proclamación de candidaturas o de candidatos se presentarán ante la Junta Electoral dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la proclamación que se impugne.

La Junta Electoral, una vez finalizado el trámite de audiencia, se pronunciará sobre dichos recursos en el plazo de tres días inmediatamente posteriores al término del plazo fijado para la presentación de recursos.

2. Contra el acuerdo de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos días. El citado recurso se presentará ante la Junta Electoral y seguirá los siguientes trámites:

A la presentación del recurso, la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid los siguientes documentos: Escrito del recurso y demás documentos que los acompañen, expediente electoral completo así como informe de la Junta Electoral en el que se consigne cuanto se estime procedente para fundamentar el acuerdo impugnado.

Una vez recibida la documentación, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid acordará lo procedente en orden al esclarecimiento de los hechos, notificándolo, en legal forma, a la Junta Electoral, al recurrente y a los posibles interesados.

Finalizado el período de alegaciones y, en su caso, el de prueba, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dictará resolución, en la que deberá pronunciarse sobre:

- Admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.



- Validez de la proclamación de las candidaturas impugnadas.
 - Invalidez de las candidaturas impugnadas y consiguiente exclusión de las candidaturas afectadas por dicha invalidez, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación.
3. Estarán legitimados para interponer el presente recurso ante la Junta Electoral o, en su caso, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, o para oponerse a los que se interpongan:
- Los candidatos cuya proclamación hubiese sido denegada.
 - Los candidatos proclamados.
 - Todos aquellos que ostenten interés directo y legítimo.
4. El escrito de interposición de recurso, tanto en lo previsto en el punto 1 como en el punto 2 del presente artículo, deberá expresar:
- Nombre, apellidos y domicilio del recurrente a efectos de notificaciones.
 - Acto que se recurre y razones de la impugnación.
 - Fundamentos legales o reglamentarios que se consideren de aplicación.
 - Petición que se deduzca.
 - Lugar, fecha de presentación y firma del recurrente.

Artículo 68.- Recurso sobre la validez de la elección o proclamación de candidatos electos.

1. Los acuerdos de las Juntas Electorales, referentes a la proclamación de candidatos electos, podrán ser recurridos ante la Comisión Jurídica del deporte de la Comunidad de Madrid.
2. Estarán legitimados para interponer el recurso los candidatos que habiendo participado en esta elección no hayan sido proclamados electos, y los proclamados electos para poder oponerse a los recursos que se interpongan.
3. El escrito de interposición de recurso se ajustará a lo ya establecido en el artículo 67.4.
4. Los recursos que se interpongan seguirán los siguientes trámites:
 - a) El escrito de interposición del recurso será presentado ante la Junta Electoral dentro de los dos días siguientes al acto de proclamación de electos de dicha Junta Electoral.
 - b) El mismo día de su presentación o en el siguiente, la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid el escrito de interposición del recurso, el expediente electoral y un informe acordado por dicha Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado.
 - c) La resolución que ordene la remisión del recurso a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid se notificará, antes de ser cumplida, al resto de candidaturas proclamadas, con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Comisión Jurídica del



Deporte de la Comunidad de Madrid dentro del mismo día o, como máximo, al siguiente.

- d) *La Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, finalizado el plazo para la comparecencia, dará traslado a los interesados que se hubieran personado en el proceso del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen, poniéndolos de manifiesto el expediente y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de tres días puedan alegar lo que estimen conveniente.*
- e) *Los escritos de alegaciones a los que hace referencia el párrafo anterior podrán ir acompañados de los documentos que, a juicio de los interesados, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación, pudiendo solicitarse la práctica de pruebas a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.*
- f) *Transcurrido el período de alegaciones, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que se considere pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien el plazo, en este caso, no podrá exceder de diez días.*
- g) *Concluida la fase probatoria, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dictará resolución.*

La resolución que dicte la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid deberá pronunciarse sobre:

- *Admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.*
- *Validez de la proclamación de los candidatos electos o, en su caso, validez de la elección y de la proclamación de candidatos electos.*
- *Invalidez de la proclamación de candidatos electos y consiguiente exclusión de los candidatos afectados, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación o, en su caso, nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar una nueva convocatoria.*

Artículo 69.- Tramitación de los recursos por la Comisión Jurídica del Deporte.

La tramitación de los recursos que conoce la Comisión Jurídica del Deporte se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades y modulaciones previstas en los apartados anteriores.

Artículo 70.- Ejecutividad.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a petición razonada de parte, la ejecución del



acuerdo recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho previstas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. *En las fechas en las que tengan lugar las votaciones para las elecciones de la Asamblea General, así como para Presidente y Comisión Delegada, no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial de la Federación.*

SEGUNDA. *Si la Federación contara con cuarenta o menos clubes, deberán integrarse en la Asamblea General, siempre y cuando posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, y hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, y carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid, sin necesidad de realizar el proceso electoral para dicho estamento.*

Se respetarán, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos a efectos de elección de representantes.

TERCERA. *Se considerarán días inhábiles, a efectos de realización de votaciones, los comprendidos entre el 1 y el 31 de agosto.*

CUARTA. *Cuando la Dirección General de Deportes tenga conocimiento del incumplimiento de las correspondientes obligaciones, en los procesos electorales, por parte del Presidente o demás miembros directivos de la Federación, podrá instar a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la incoación del correspondiente expediente disciplinario de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.2.a) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid."*

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, en relación con lo



Dirección General de Deportes
VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE CULTURA
Y DEPORTE Y PORTAFOLIO DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

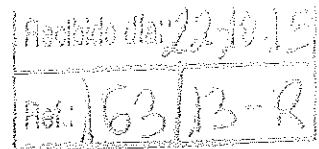
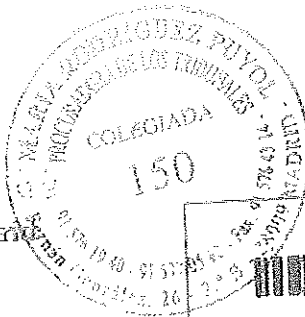
dispuesto en los artículos 107 a 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, a 23 de agosto de 2012.

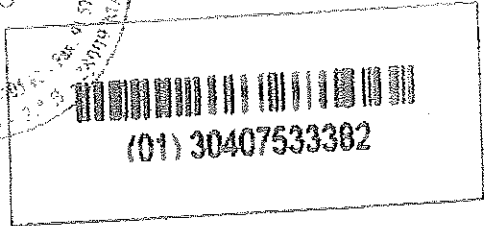
EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez Cantalejo

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava
C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004
33009750
NIG: 28.079.00.3-2013/0003853



Procedimiento Ordinario 1081/2013 X - 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1081/2013

SENTENCIA Nº 544

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados:

D^a. Emilia Teresa Díaz Fernández

D^a M^a Jesús Vegas Torres

D. Francisco Javier González Gragera

En la Villa de Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTO el Recurso Contencioso Administrativo Procedimiento Ordinario número 1081/2013 formulado ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por D. Jesús García Infantes, D. Javier Sebastián Carmena, D. Antonio Ortega Corrales, D. Ricardo Tomás Serrano Pallés, D. Salvador Osuna Rodríguez, D. Carlos Moreno Pantoja, D. Mario Ballesteros García, D. Vicente Fernández del Río, D. Sagrario Muñoz Pérez y D. Jesús García Mañas, representados por la procuradora Doña Begonia López Cerezo y asistidos por el letrado Don Felipe López Álvarez, contra el apartado segundo de la Resolución NC 101/12 de 17 de enero de 2013;

D. Juan B. Sanz Gadea

... de la Sala de lo Contencioso-Administrativo - Procedimiento Ordinario -

contra los apartados segundo y tercero de la Resolución NC 102/ 12 y 104/12, de 22 de marzo de 2013 y contra el párrafo primero de la Resolución NC 103/12, de 17 de enero, todas ellas de la Comisión Jurídica del Deporte.

Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid, asistida y representada por letrado integrado en su Servicio Jurídico y se ha personado como codemandado Don Juan Carlos Ballesteros Descalzo, representado por la procuradora D^a María Rodríguez Puyol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplicó se dictase sentencia por la que, estimando el recurso, se anule el apartado segundo de la Resolución NC 101/12; los apartados segundo y tercero de la Resolución NC 102-104/12 y el párrafo primero de la Resolución NC 103/12 de la Comisión Jurídica del Deporte.

SEGUNDO.- La representación y defensa jurídica de la parte demandada y codemandada contestaron a la demanda, mediante escritos en los que suplicaron se dictase sentencia por la que se desestime el recurso y se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose acordado el recibimiento del recurso a prueba, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado lo cual quedaron las actuaciones conclusas para señalamiento para deliberación, votación y fallo, a cuyo efecto se fijó la audiencia del día 22 de abril de 2015.

CUARTO.- Con fecha de 9 de junio de 2015 se dictó providencia del siguiente tenor literal: "Examinadas las presentes actuaciones, en las que consta un primer señalamiento mediante resolución de 26.2.2015 (notificado por error únicamente al Letrado de la Comunidad de Madrid) así como un segundo señalamiento en resolución de fecha 4.3.2015 sin haberse anulado el primero, de conformidad con lo previsto en el art. 227.2 LEC, procede

dar traslado a las partes para que, en el plazo común de cinco días, aleguen lo que a su derecho convenga sobre la posible nulidad de las providencias dictadas en fechas 26/2/2015 y 4/3/2015, y a su vista se acordará.”

QUINTO.- Por Auto dictado el 29 de junio de 2015 se acordó declarar la nulidad de las providencias dictadas con fecha 26 de febrero y 4 de marzo de 2015, con retroacción de las actuaciones señalándose para deliberación, votación y fallo del presente recurso el próximo día 9/9/2015, fecha en la que ha tenido lugar.

Es Ponente la Magistrada D^a M^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente procedimiento, de acuerdo con lo consignado en el escrito de interposición, el apartado segundo de la Resolución NC 101/12 de 17 de enero de 2013, de la Comisión Jurídica del Deporte, en el que se acuerda excluir del censo electoral a los deportistas del Club Sánchez Infante que no cumplieran con las condiciones establecidas en el Reglamento Electoral aprobado por la Federación de Tiro Olímpico de Madrid. Con posterioridad, el recurso fue ampliado a los apartados segundo y tercero de la Resolución NC 102/ 12 y 104/12, de 22 de marzo de 2013, de la Comisión Jurídica del Deporte, referidos a los deportistas integrados y excluidos en el censo electoral y al procedimiento para el voto por correo en las elecciones a órganos de gobierno de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, respectivamente, y

SEGUNDO.- La anterior precisión no resulta ociosa toda vez que en el suplico de la demanda se interesa, además de la nulidad de los apartados de las resoluciones referidas anteriormente, la del párrafo primero de la Resolución NC 103/12, de 17 de enero, también de la Comisión Jurídica del Deporte, por el que se acuerda la exclusión del censo de clubes de precisión de los clubes Esteban Infantes de Madrid y Salco, y se acuerda su exclusión del mismo para las elecciones a órganos de gobierno representación. Resulta pues evidente que

la demanda incurre en desviación procesal respecto de dicha pretensión. En efecto, en el art. 45 se exige que en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se cite el acto o disposición que se impugne, recayendo sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación, delimitando al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación del recurso que autoriza el art. 36.1 LJCA, no pudiendo la demanda referir la impugnación a actos o disposición no mencionados, en el escrito de interposición.

Lo expuesto determina que la Sala no entre a resolver sobre la referida pretensión de anulación de un acuerdo no identificado en el escrito de interposición y respecto del que no se ha solicitado la ampliación del recurso.

TERCERO.- Disconforme con las Resoluciones recurridas, la representación procesal de la parte recurrente opone los siguientes motivos de impugnación:

1-Vulneración del artículo 34.3.a) de la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid; del artículo 22.1.a) del Decreto 159/1996, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Madrid y del artículo 85.1 de los Estatutos de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico; de los principios de mayor posible concurrencia electoral y de confianza legítima en las instituciones y del artículo 21.a) de la LO 1/2002, de Asociaciones y del artículo 22 CE.

La parte recurrente discrepa de la interpretación que la Comisión Jurídica del Deporte realiza de la expresión “carácter oficial” contenida en el artículo 34.3.b la ley 15/94, del deporte de la Comunidad de Madrid, al establecer que deportistas pueden participar como electores y elegibles en la elecciones federativas.

Expone que la Resolución recurrida se hace eco de la Resolución 79/2008, de 29 de septiembre de 2008 de la Comisión Jurídica del Deporte, que dejó sentado lo siguiente: “*al ser competencia del pleno de la Asamblea General de la Federación la aprobación del Plan General de Actuación. Programa y Calendario deportivo (por disponerlo así el art. 25.e) del Decreto 159/1996, de 14 de diciembre), y como:*

"la norma no distingue que en el calendario se establezcan las actividades y competiciones previstas como oficiales o no oficiales, debiendo por tanto estar a una interpretación amplia de la norma y considerar que todas las actividades y competiciones que figuren aprobadas por la Asamblea General de la Federación, deben considerarse, salvo manifestación expresa en contrario, como oficiales".

Como la Asamblea aprueba tanto el Plan General de Actuación, como el programa y el Calendario deportivo deben considerarse como oficiales no sólo las competiciones y actividades previstas en el Calendario, sino también las de los otros dos documentos. Así lo indica, no sólo el párrafo señalado anteriormente, sino también el criterio antiformalista adoptado por la Resolución 79/2008 al aceptar que:

"El calendario incluye competiciones y actividades" y que éstas "no pueden ser todas igual de importantes o tener la misma incidencia deportiva, pero no hay que confundir ese grado de importancia deportiva que sin duda es diferente entre las actividades y competiciones que fueron aprobadas, con la calificación oficial de las mismas, pues si lo hacemos estaríamos limitando uno de los principios básicos que se pretenden con las elecciones, cual es el de la mayor concurrencia posible".

Se añade en la demanda que desde 2008 éste viene siendo el criterio seguido por la CJD, siendo doctrina pacífica y aceptada por todas las Federaciones Deportivas.

La recurrente afirma que *"el requisito para poder participar en las elecciones es haber participado en competiciones y actividades oficiales y dicha actividad, bien puede constar en el calendario deportivo, que a su vez puede contener tanto competiciones como actividades, como en los otros dos documentos aprobados por la Asamblea General federativa, como el Plan General y el Programa Deportivo, siguiendo así el criterio antiformalista antes mencionado"* y que, en definitiva, lo importante es que la actividad haya sido aprobada por el máximo órgano de gobierno federativo y que sea de conocimiento general por parte de todos los componentes de la federación y denuncia que las resoluciones impugnadas vulneran este criterio ya que, con preterición del Programa deportivo y del Plan General de Actuación, únicamente ha considerado como oficial lo que consta en el Calendario deportivo de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, excluyendo a 9 recurrentes del proceso electoral. Añade que con la exclusión del derecho de voto como consecuencia de no admitir como "actividad oficial" el listado de doce tiradas y actividades

que se contienen en la carpeta "exclusión de tiradas de precisión y complementarias del expediente", y entre ellas los entrenamientos controlados, siendo así que esas actividades y competiciones sí están previstas en el Proyecto de Plan Deportivo, que es un documento aprobado por la Asamblea Federativa, se infringe el artículo 21 a) de la LO 1/2002, de Asociaciones ya que las Federaciones deportivas no dejan de ser una manifestación del derecho fundamental de Asociación, como reconoce el artículo 33 de la Ley del Deporte de Madrid y del artículo 21.a) de la LO 1/2002, de Asociaciones, y con ello artículo 22 CE.

2.- Infracción del artículo 41 del Reglamento Electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, aprobado por Resolución 70/2012, de 21 de Agosto, del Viceconsejero de Cultura y Deportes e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid e infracción del artículo 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre por el que se regulan las federaciones Deportivas.

Denuncian los recurrentes que el apartado 3º de la Resolución NC 102/12-104/12 de 22 de marzo de 2013 incurre en la vulneración señalada por cuanto ordena que el procedimiento de voto por correo se lleve a cabo según se indica en el FJ Quinto de la citada Resolución, en vez de cómo se dispone en el Reglamento Electoral, que establece que las solicitudes de voto por correo se efectúen personalmente por los interesados ante la Junta Electoral, siendo éste órgano el que debe autorizar la emisión del voto por correo, comprobar la identificación del elector y realizar todos los trámites para poder cursar el voto.

Recuerda la parte recurrente que "según lo dispuesto en los arts. 58 de la Ley 15/1994 del deporte de Madrid y 2.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, éstas se rigen por lo dispuesto en sus Estatutos y Reglamentos, que serán debidamente aprobados por la Administración Deportiva de Comunidad de Madrid. El Reglamento Electoral de la FMTO fue aprobado mediante Resolución 70/2012, de 21 de agosto, del Viceconsejero de Cultura y Deportes, según dispone el art. 6.1.a) del Decreto 78/2009 de estructura orgánica de la Consejería, ordenándose su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, y es este Reglamento Electoral la norma por la que deben regirse las elecciones y no por lo que, sin sujeción a norma alguna, ha establecido la CJD regulando la manera de efectuar el voto por correo. Como se indica en el fundamento de derecho cuarto de la Resolución 70/2012,

se considera que el Reglamento Electoral de la FMTO es acorde con la Ley 15/1994, del Deporte de Madrid, el Decreto 159/1996 por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Madrid, la Orden 48/2012 del Consejero de Cultura y Deportes y con el resto de la legislación deportiva.

Es cierto que dicho Reglamento Electoral estaba condicionado a la previa modificación del art. 85 de los Estatutos de la FMTO, pero dicha modificación tuvo lugar en la Asamblea General Extraordinaria de la FMTO de 7 de noviembre de 2012 e inscrita posteriormente en el Registro de Entidades Deportivas."

Y añade que la Comisión Jurídica del Deporte pretende innovar el ordenamiento jurídico al dictar una norma sustitutoria del artículo 41 del Reglamento Electoral, careciendo de competencia para ello.

CUARTO.- *La Administración demandada y se opone al recurso e interesan su desestimación y defienden la conformidad a derecho de la resolución recurrida.*

Aduce que, como se consigna en el FD Cuarto de la Resolución NC101/12 "el calendario deportivo de competiciones y actividades que tomó como referencia la Junta Electoral para dotar de legitimación a los deportistas con licencia "convenio de clubes", no fue aprobado antes del inicio de la temporada deportiva por la Asamblea General y, además, no fijó fecha, lugar, ni criterio alguno para que la actividad del Club Infantes de Madrid tuviera la publicidad suficiente para que no solo sus asociados, sino cualesquiera otros interesados, que cumpliendo con los requisitos reglamentarios, pudieran inscribirse en dichas actividades" y que "la exclusión que realiza la resolución se encuentra plenamente fundamentada, por cuanto aún contando con el carácter antiformalista del concepto "oficial" al que aluden los demandantes, se debe establecer una mínima distinción entre lo que es oficial y lo que no. Siendo razonable que no pueda tener tal carácter aquellas pruebas que no disponen de publicidad ni especificación alguna, y que por su propia configuración quedan reducidas a un ámbito meramente privado que se contrapone por definición al término oficial, cualquiera que sea la amplitud del mismo".

Y por cuanto se refiere al procedimiento para efectuar el voto por correo explica que "la resolución se toma partiendo de las competencias atribuidas en el artículo 36 de la Ley

Por tanto, no se contraviene el Reglamento Electoral, porque la decisión se enmarca en el ámbito competencial de la Comisión Jurídica del Deporte y es ajustada plenamente a derecho, como queda evidenciado por la Jurisprudencia en que se basa la propia resolución. Tampoco poder aceptar el defecto de arbitrariedad, dado que el mismo constituye el contrapunto de la motivación, y en el presente caso, nos encontramos ante una decisión fundada y razonada en base a las normas legales y criterios jurisprudenciales que se citan en la propia resolución."

Por lo demás se remite al propio contenido de las resoluciones impugnadas y afirma la competencia de la Comunidad de Madrid para regular el voto por correo en el proceso electoral, citando al efecto el artículo 36 de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Sección nº 02 de la Contencioso-Administrativo - Procedimiento Ordinario -

El Decreto 159/1996, que desarrolla la Ley en lo relativo a las Federaciones deportivas madrileñas, prevé en su artículo 27, por lo que aquí interesa, bajo la rúbrica "Condición de electores y elegibles" lo siguiente:

"1. Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:

a) Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

b) Los deportistas, mayores de edad (18) para ser elegibles y no menores de dieciséis (16) para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid".

El carácter vinculante de estas normas es resaltado en el artículo 2.1 del Decreto, el cual proclama que los reglamentos de las Federaciones habrán de respetar sus prescripciones.

Por su parte, el artículo 85.1 de los Estatutos de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, en redacción aprobada por Orden 11718-02/2012, de 4 de diciembre, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte, regula la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación de la Federación madrileña de Tiro Olímpico en idénticos términos que el artículo 27 del Decreto 159/1996, que desarrolla la Ley en lo relativo a las Federaciones deportivas madrileñas.

SEPTIMO.- Debemos recordar que las Federaciones Deportivas españolas están configuradas (art. 30.1 de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte como "entidades

privadas" con personalidad jurídica propia, señalándose en el nº 2 del mencionado artículo que además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

A tal efecto, conviene señalar que no es lo mismo una asociación deportiva -género- que una federación deportiva -especie- (Cap. III del Título III de la Ley 10/1990) y que esta diferenciación ya fue claramente establecida por el Tribunal Constitucional Pleno, en su sentencia de 24-5-1985 (RTC 1985, 67) (nº 67/1985 BOE 153/1985, de 27 de junio de 1985, rec. 364/1983), sentencia de la que trasponemos los párrafos más relevantes al caso:

(FJ 3) "c) Concebida la asociación de configuración legal dentro de estos límites, se trataría de una asociación distinta de la prevista en el art. 22 CE, que no comprende el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social. Esta posibilidad no se encuentra excluida por el artículo mencionado, cuyo núm. 3 se refiere a "las asociaciones constituidas al amparo de este artículo", de donde se deduce "a sensu contrario" que no se excluye la existencia de asociaciones que no se constituyan a su amparo.

d) La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo los requisitos que estime pertinentes, dentro de los límites indicados; y ello porque el derecho de asociación reconocido en el art. 22 no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social.

El art. 22 CE contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género -la asociación- dentro del que caben modalidades específicas. Así en la propia Constitución (arts. 6 y 7), se contienen normas especiales respecto de asociaciones de relevancia constitucional como los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales.

Así, las federaciones deportivas, especie del género asociación deportiva, quedan fuera del ámbito de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y se regirán por su legislación específica, por lo que han de rechazarse de plano todos los argumentos centrados en concretas vulneraciones de la LODA 1/2002 que prescindan de la legislación específica existente al caso".

Así las cosas, debemos desestimar el motivo de impugnación que denuncia la vulneración del derecho de asociación.

OCTAVO.- Sentado lo anterior, debemos puntualizar que la cuestión sobre la que gira la controversia planteada en el presente procedimiento es la atinente a la interpretación que ha de darse a la expresión "carácter oficial" que se exige de las competiciones y actividades en las que se tiene que haber participado para poder formar parte del censo electoral. La Administración defiende que únicamente puede atribuirse dicho carácter a las competiciones y actividades aprobadas por la Asamblea General y que aparezcan incluidas en el correspondiente Calendario deportivo, mientras que los recurrentes sostienen que esa interpretación no tiene cobertura normativa y que además cercena el derecho de asociación, postulando una más amplia que incluya todas las competiciones y actividades aprobadas por la Asamblea General y que pueden quedar recogidas tanto en el Calendario deportivo como en el Plan General de Actuación, o en el Programa de Competiciones y Actividades, como acontece en el caso examinado, en el que los recurrentes excluidos del censo electoral participaron en actividades previstas en el Programa de Competiciones y Actividades 2011, y que han de considerarse, por las razones expuestas "oficiales", procediendo, en consecuencia, su inclusión en el correspondiente censo electoral.

La resolución de este recurso exige, por tanto, la interpretación de la norma jurídica aplicable al caso, esto es esclarecer su sentido y adecuarla a lo que el legislador hubiera querido expresar si las circunstancias del caso se hubieran presentado a su consideración, siendo, en su defecto, competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia determinar el alcance de una norma jurídica, y decisiva en el presente caso para la resolución judicial que se dicte y para examinar y enjuiciar cuál de los dos sentidos de dicho requisito sea el aceptable jurídicamente y decidir la estimación o desestimación del presente procedimiento.

Pues bien, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española define "oficial" como "aquello que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no particular o privado". De acuerdo con esto y, atendiendo al sentido literalista, es indudable que, deben considerarse competiciones y actividades de carácter oficial todas aquellas que han sido aprobadas por el órgano competente de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, cualquiera que sea el documento en que se plasmen, pues la norma no hace distinción

alguna. Esta interpretación fue la recogida en la Resolución 79/03, de 29 de septiembre de la Comisión Jurídica del Deporte, al señalar que “debe estarse a una interpretación amplia de la norma y considerar que todas las actividades y que figuren aprobadas por la Asamblea General de la Federación, deben considerarse, salvo manifestación expresa en contrario, como oficiales”.

Lo expuesto determina que la Sala (Sección Octava) no comparta la interpretación restrictiva que de las normas cuestionadas efectúa la Administración.

Partiendo de lo expuesto y habiendo quedado acreditado en las actuaciones que los recurrentes D^a Sagrario Muñoz Pérez; Don Antonio Ortega Corrales, Don Carlos Moreno Pantoja, Don Javier Sebastián Carmena, Don Jesús García Mañas, Don Mariano Ballesteros García, Don Ricardo Tomás Serrano Vallés, D. Salvador Osuna Rodríguez y Don Vicente Fernández del Río han participado, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid, debemos concluir que su exclusión del censo electoral no es ajustada a derecho, procediendo, en consecuencia, la anulación del apartado segundo de la Resolución NC 101/12 de 17 de enero de 2013.

NOVENO. -Por cuanto se refiere a la impugnación del apartado tercero de la Resolución NC 102/ 12 y 104/12, de 22 de marzo de 2013, de la Comisión Jurídica del Deporte, referido al contenido de los censos electorales y al procedimiento para el voto por correo en las elecciones a órganos de gobierno de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, debemos recordar que el artículo 83 de los Estatutos de la Federación madrileña de Tiro Olímpico dispone que las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como para miembros de la Comisión Delegada y para Presidente de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la Federación Madrileña De Tiro Olímpico y que por Resolución 70/2012, de 21 de agosto, del Viceconsejero de Cultura y Deportes se dispuso la aprobación del reglamento electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico y su inscripción en el registro de entidades deportivas de la comunidad de Madrid, condicionado a la modificación del artículo 85 de los Estatutos, que fue aprobada por Orden 11718-02/2012, de 4 de diciembre, de la Consejera de Educación, Juventud y Deporte.

Pues bien, el citado Reglamento establece respecto del procedimiento a seguir en el voto por correo lo siguiente:

Artículo 41.- Procedimiento del voto por correo

1. Las solicitudes de voto por correo serán efectuadas personalmente por los interesados ante la Junta Electoral, a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones, y durante el plazo de 20 días. El contenido mínimo de la solicitud de voto por correo estará integrado por el nombre y apellidos del interesado, número de licencia federativa, número de DNI, domicilio y estamento al que pertenezca.

2. La Junta Electoral procederá a autorizar la emisión de voto por correo del solicitante, una vez cumplimentados los siguientes trámites:

Se comprobará la identificación del elector en el correspondiente censo electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del interesado.

En el censo electoral se procederá a anotar y consignar la autorización para votar por correo.

Se le entregará al elector una autorización de voto por correo, que se formalizará en un modelo especial aprobado, numerado y sellado.

3. La Junta Electoral, en el plazo de tres días desde la emisión de la autorización, remitirá a todos los interesados los sobres y papeletas oficiales, mediante un sistema que permita dejar constancia de la recepción por el interesado.

4. Solo serán válidos los votos por correo que sean tramitados su envío, a través del servicio postal de "Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima", por correo certificado.

5. El Secretario de la Junta Electoral custodiará los sobres de voto por correo, en los locales de la Federación por el Procedimiento que estime la Junta Electoral, los cuales serán entregados al Presidente de la Mesa Electoral, una vez constituida ésta".

Por su parte, la Resolución NC 102/12 y 104/12, de 22 de marzo de 2013, de la Comisión Jurídica del Deporte, en su FD tercero dispone que "*Vista la petición formulada por D. Juan Carlos Ballesteros Descalzo a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid (Antecedente de Hecho Decimosexto) que fue trasladada por la Administración deportiva a esta Comisión Jurídica del Deporte para su resolución, este órgano superior, con el fin de velar por el estricto cumplimiento de la reglamentación en materia electoral deportiva contenida tanto en el Reglamento Electoral de la FMTO, como*

en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en virtud de los preceptos indicados, los principios de objetividad, transparencia y justicia material que han de presidir un proceso electoral, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español en esta materia y que sigue la del Tribunal Constitucional y las competencias que le vienen siendo atribuidas por el Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan su constitución, competencias y funcionamiento, acuerda estimar la petición del actor y ordena lo siguiente:

1. Las solicitudes de voto por correo serán efectuadas personalmente por los interesados ante la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de veinte días que deberán ser fijados en el calendario electoral, en su sede (Plaza de la Independencia nº 6, 4ª planta, de Madrid) de lunes a viernes en horario diurno de 9:00 a 14:00 h., excepto días festivos nacionales o locales.

2. La solicitud de voto por correo deberá contener el nombre y apellidos del interesado, número de licencia federativa, número de DNI, domicilio y sector o estamento al que pertenezca, firma y fecha para los sectores de técnicos-entrenadores, deportistas y jueces-árbitros. Además, para el sector de clubes, deberá figurar la denominación de éste, domicilio, número del Registro de Entidades Deportivas y representante que figure en el censo electoral.

3. La Dirección General de Juventud y Deportes procederá a autorizar la emisión de voto por correo del solicitante, una vez cumplimentados los siguientes trámites:

a. Se comprobará la identificación del elector en el correspondiente censo electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del interesado para los sectores de técnicos-entrenadores, deportistas y jueces-árbitros. Además, para el sector de clubes, documento que acredite la licencia en vigor de dicha entidad.

b. En el censo electoral se procederá a anotar y consignar la autorización para votar por correo.

c. Las autorizaciones para votar por correo se formalizarán en un modelo especial aprobado, numerado y sellado para la FMTO por la Dirección General de Juventud y Deportes de la Comunidad de Madrid.

d. De cada solicitud se expedirán tres originales de autorización de voto por correo, proporcionándose uno al interesado (que deberá incluir en el sobre que contenga el voto por correo dirigido a la Junta Electoral de la FMTO), otro que se remitirá por la Dirección General de Juventud y Deportes a la Junta Electoral conjuntamente con la certificación del Registro de Entidades Deportivas correspondiente y un último que quedará en los archivos de esa Dirección General.

4. Una vez finalizado el plazo previsto, la relación de solicitudes de voto por correo efectuadas y el número de autorizaciones expedidas, serán remitidas a la Junta Electoral de la FMTO mediante certificación extendida por el Registro de Entidades Deportivas de la Dirección General de Juventud y Deportes. Posteriormente, la Junta Electoral de la FMTO, en el plazo de cinco días desde la recepción del certificado, remitirá a todos los autorizados a votar por correo los sobres y papeletas de votación oficiales mediante un sistema que permita dejar constancia de la recepción por los interesados. Solo serán válidos los votos por correo que sean tramitados por el interesado a través del servicio postal de Correos y Telégrafos, S.A., mediante correo certificado a efectos de dejar constancia de la fecha de depósito.

5. La fecha límite de depósito en Correos y Telégrafos, S.A. de sobres de votación por correo será el quinto día anterior al fijado para la votación. Aquellos que tengan su matasellos en día posterior no serán tenidos en cuenta por la Junta Electoral de la FMTO, es decir, no podrán ser computados así como tampoco los que no sean emitidos por correo certificado."

Sin perjuicio de reconocer que es el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo por parte de las federaciones deportivas lo que avala las diferentes reglas de tutela y control que la Administración puede ejercitar sobre las mismas, hemos de convenir con la parte recurrente en que la resolución recurrida, en cuanto viene a modificar, en vía de resolución de recurso de alzada, la regulación contenida en el Reglamento electoral aprobado por Resolución 70/2012, de 21 de agosto, del Viceconsejero de Cultura y Deportes no encuentra cobertura en las funciones de coordinación y tutela que el artículo 33 de la Ley 10/1990, del Deporte atribuye al Consejo Superior de Deportes, y el artículo 36 de la Ley 15/94, del Deporte de la Comunidad de Madrid encomienda al órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid. Hemos de reiterar que, en ejercicio de las referidas funciones de coordinación y tutela, el Reglamento Electoral presentado por

la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, con fecha 19/07/2012, previamente aprobado por su Comisión Delegada, con fecha 18/07/2012, a efectos de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid fue aprobado Resolución 70/2012, de 21 de agosto, en cuyo Fundamento de Derecho se dice textualmente que “se considera que el Reglamento Electoral presentado por la Federación Madrileña de Tiro Olímpico es acorde con la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; y el resto de la legislación deportiva aplicable”. Para completar nuestro razonamiento cumple manifestar que no se explicitan en la resolución recurrida que examinamos que razones son las que han determinado la modificación reglamentaria del proceso de voto correo y tampoco se consigna si las modificaciones que se efectúan en el voto por correo lo son únicamente para el proceso electoral al que se refieren las resoluciones impugnadas o si tiene vocación de permanencia.

DECIMO.- Lo expuesto determina la estimación en parte del presente recurso a los efectos de anular el apartado segundo de la Resolución NC 101/12 de 17 de enero de 2013, y el apartado segundo de la Resolución NC 102/ 12 y 104/12, de 22 de marzo de 2013 en cuanto excluyen a los recurrentes D^a Sagrario Muñoz Pérez; Don Antonio Ortega Corrales, Don Carlos Moreno Pantoja, Don Javier Sebastián Carmena, Don Jesús García Mañas, Don Mariano Ballesteros García, Don Ricardo Tomás Serrano Vallés, D. Salvador Osuna Rodríguez y Don Vicente Fernández del Río del censo electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, así como del apartado tercero de la Resolución NC 102/ 12 y 104/12, de 22 de marzo de 2013, todas ellas de la Comisión Jurídica del Deporte y a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer pronunciamiento sobre pago de costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Jesús García Infantes, D. Javier Sebastián Carmena, D. Antonio Ortega Corrales, D. Ricardo Tomás Serrano Pallés, D. Salvador Osuna Rodríguez, D. Carlos Moreno Pantoja, D. Mario Ballesteros García, D. Vicente Fernández del Río, D. Sagrario Muñoz Pérez y D. Jesús García Mañas, representados por la procuradora Doña Begonia López Cerezo y asistidos por el letrado Don Felipe López Álvarez contra el apartado segundo de la Resolución NC 101/12 de 17 de enero de 2013; contra los apartados segundo y tercero de la Resolución NC 102/ 12 y 104/12, de 22 de marzo de 2013 y contra el párrafo primero de la Resolución NC 103/12, de 17 de enero, todas ellas de la Comisión Jurídica del Deporte, debemos anular y anulamos el apartado segundo de la Resolución NC 101/12 de 17 de enero de 2013, y el apartado segundo de la Resolución NC 102/ 12 y 104/12, de 22 de marzo de 2013 en cuanto excluyen a los recurrentes D^a Sagrario Muñoz Pérez; Don Antonio Ortega Corrales, Don Carlos Moreno Pantoja, Don Javier Sebastián Carmena, Don Jesús García Mañas, Don Mariano Ballesteros García, Don Ricardo Tomás Serrano Vallés, D. Salvador Osuna Rodríguez y Don Vicente Fernández del Río del censo electoral de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, así como del apartado tercero de la Resolución NC 102/ 12 y 104/12, de 22 de marzo de 2013, todas ellas de la Comisión Jurídica del Deporte. Sin costas.

La presente Resolución es Firme.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.